

## Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 00402 - 2022

**Fecha de la Resolución:** 24 de Febrero del 2022 a las 10:40 a. m.

**Expediente:** 16-007749-1027-CA

**Redactado por:** Iris Rocío Rojas Morales

**Clase de asunto:** Proceso de conocimiento

**Analizado por:** SALA PRIMERA

Sentencia con Voto Salvado

---

### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Contencioso Administrativo

**Tema: Unidades de desarrollo**

**Subtemas:**

- Concepto y alcance.

**Tema: Contrato**

**Subtemas:**

- Cláusula abusiva.
- Deber de información.

**Tema: Deber de información**

**Subtemas:**

- Concepto y alcance.

Análisis sobre los contratos de crédito otorgados por una entidad bancaria bajo la modalidad de Unidades de Desarrollo, como base de cálculo de capital, intereses y cuotas en el marco de un contrato de adhesión. La simple inclusión de una cláusula predispuesta por el banco, donde refiere que el contratante consumidor conoce otra normativa que no forman parte integral del contrato, implica que no se conozca y se enlista en la Ley del Consumidor como una cláusula abusiva (canon 42.c), en el tanto se vea obligado el adherente a manifestar su voluntad mediante la presunción de tal conocimiento. Los derechos del consumidor a obtener información adecuada, veraz y oportuna con respecto a los productos y servicios que se les ofrecen, revisten rango constitucional (ordinal 46); desarrollado, además, por el numeral 32.c de la Ley del Consumidor. Así, el argumento de que en la escritura se incluyó una cláusula en la que el adherente manifestó conocer los alcances del Decreto Ejecutivo 22085 sobre las Unidades de Desarrollo, es improcedente y absolutamente insuficiente, frente al derecho con el que cuenta a ser informado de forma veraz, real y comprensible. El ente debió demostrar que le informó de manera clara sobre los riesgos que implica el asumir un préstamo en UD's, en cuanto a las posibles variaciones de las cuotas del préstamo, el capital y el plazo de la obligación, los cuales podrían incrementar conforme al Índice de Precios del Consumidor. Tampoco acreditó que las condiciones o cualificaciones personales o profesionales del actor lo colocaron en posición de anticipar esa posibilidad. Ergo; no probó que fuera consumidor experto y la falencia en la información del comportamiento de las UD's pudiera suplirse con su propio conocimiento. Esas cláusulas no permitían anticipar los riesgos que entrañaba la obligación pecuniaria asumida, de modo tal que las condiciones de pago no estaban suficientemente explicitadas en ellas, lo que conduce a su nulidad (norma 42.j Ley del Consumidor). Ver sentencias 456-2017, 499-2017, 375-2019 y 2440-2020 (voto 402-F-2022).

... **Ver menos**

### **Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas**

---

### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Contencioso Administrativo

**Tema: Prescripción**

**Subtemas:**

- Unidades de desarrollo.

El cómputo de la prescripción del derecho de peticionar la nulidad de las cláusulas del presente contrato, no inicia con la firma del convenio, ni cuando vence el plazo que tiene el deudor para pagar, sino a partir del momento en que tal derecho puede hacerse valer. Al momento de la firma del contrato no se podía hacer valer el derecho, porque se desconocían sus efectos, mismos que se presentaron varios años después por el comportamiento imprevisto de la inflación y su efecto directo sobre el Índice de Precios al Consumidor. Por lo que lo procedente es computar el plazo desde que el actor comprendió que existían riesgos y desventajas en la

utilización de las UD's que no se le informaron oportunamente, puesto que es a partir de dicho momento que estuvo en posibilidad efectiva de reclamar la nulidad de las cláusulas contractuales y de los daños y perjuicios que estas le causaron (numerales 64 Código Procesal Contencioso Administrativo y 317 Código Procesal Civil) (voto 402-F-2022).

... Ver menos

### Citas de Legislación y Doctrina

## Texto de la Resolución



**Exp. 16-007749-1027-CA**

**Res. N° 000402-F-S1-2022**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintidos .

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **GILBERTH ARTURO BARBOZA FLORES**, mayor, casado dos veces, agente de ventas, vecino de Aserrí, cédula de identidad número seis - ciento ochenta y seis - quinientos, contra **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** (en adelante Banco Nacional), representado por su apoderada general judicial la licenciada Carolina Villalobos Sancho, mayor, soltera, abogada, cédula de identidad número uno mil cincuenta y nueve - cero novecientos cuatro. Figura como apoderada especial judicial de la parte actora la Licenciada Adriana Rojas Rivero, carné profesional número seis mil setecientos veinte. La entidad vencida, plantea recurso de casación contra el fallo no. 001-2018-IV de las 9 horas 10 minutos del 8 de enero de 2018.

**Redacta la magistrada Rojas Morales**

### CONSIDERANDO

I. De conformidad con los hechos que tuvo por demostrados el Tribunal, el señor Gilberth Arturo Barboza Flores y el Banco Nacional de Costa Rica (en adelante BNCR o Banco Nacional) suscribieron contrato hipotecario en unidad de desarrollo (en lo sucesivo UD's) con el no. de operación N°56 2 30222250 por la suma de 65.578,76 unidades de desarrollo (en adelante UD's) con intereses corrientes fijos al 8% anual, por el plazo de catorce años o ciento setenta y ocho meses con vencimiento al 26 de mayo de 2018. La forma de pago establecida fue mediante cuotas mensuales y consecutivas que comprenden amortización e intereses de 650,09 UD's, a pagar en colones de acuerdo a la vigencia para cada UD al momento del pago. Para garantizar el préstamo el deudor otorgó garantía hipotecaria en primer grado sobre la propiedad de folio real N°451657-000, ubicada en Aserrí, San José, lote 14B. Mediante escritura N°3 de las once horas del 26 de mayo de 2004, otorgada ante el notario público Miguel Ángel González Salazar, se incluyeron los siguientes actos notariales: a) contrato de compra venta del inmueble matrícula de folio real N°451.657-000 de la Provincia de San José comprado por el señor Gilbert Arturo Barboza Flores, aquí actor. b) Contrato de préstamo: el actor se constituyó deudor del Banco Nacional de Costa Rica por el monto de sesenta y cinco mil quinientos setenta y ocho punto setenta y seis UD's con plazo de catorce años o ciento setenta y ocho meses a vencer el 26 de mayo de 2018. c) Contrato hipotecario: se impone hipoteca de primer grado durante el plazo convenido sobre la finca adquirida n°451.657-000 de San José que el deudor aceptó. Producto de las altas variaciones de la inflación que implicó un comportamiento sobrevenido del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el contrato de préstamo suscrito entre las partes, experimentó incrementos sucesivos en el pago en colones debido al aumento del valor de las UD's. Lo anterior se vio reflejado en el Reporte Histórico de Movimientos por operación al 30 de octubre de 2017 donde el saldo a esa fecha era de 12.166,63 UD's pese a que el vencimiento del contrato estaba previsto para el 26 de mayo de 2018.

II.- Lo anterior condujo al señor Barboza Flores a presentar la demanda contra el Banco Nacional pidiendo la nulidad de cláusulas abusivas, pretensión que fue ajustada en la audiencia preliminar de la siguiente manera: "1. El consumidor Gilberth Arturo Barboza Flores solicita la nulidad de las cláusulas abusivas del contrato de adhesión de préstamo de dinero, visibles en la escritura pública N°3 del protocolo del Notario público Miguel Ángel González Salazar que a continuación se indican: a) Que se declare la nulidad relativa de la cláusula primera que indica que el deudor manifiesta que conoce los alcances del Decreto ejecutivo N°22.085 H-MEIC del 12-04-1993. b) Nulidad absoluta del texto subrayado y en negrita de la cláusula Segunda: "Que se constituye deudor del Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica número cuatro - cero cero cero- cero cero mil veintiuno, en adelante y para todos los efectos de esta escritura pública identificado como el Acreedor por la equivalencia en colones a SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y SEIS UD's, que a la fecha representa la suma de Veinticinco millones de colones, al tipo de cambio arriba señalado, que el deudor representa la suma en arrendamiento o préstamo mercantil en dinero efectivo, crédito convencional, inversión, actividad de vivienda, subo/ase BN vivienda real hipotecaria'. Nulidad absoluta del texto subrayado y en negrita de la cláusula Cuarta con respecto a los intereses: "Que el deudor reconoce que la deuda devengará intereses corrientes anuales fijos del ocho por ciento. Los intereses serán calculados sobre los saldos adeudados en UD's y pagaderos por meses vencidos en su equivalencia al momento del pago'. c) Nulidad absoluta del texto subrayado y en negrita de la cláusula Cuarta con respecto a los intereses: "El deudor reconocen (sic) que la deuda devengará intereses corrientes anuales fijos

del OCHO por ciento. Los intereses serán calculados sobre saldos adeudados en Unidad de Desarrollo y pagaderos por mes vencido en su equivalencia en colones vigentes al momento del pago". d) Que se declare la nulidad absoluta de la cláusula NOVENA en donde se establece el pago de la cuota mensual es en UD's por sustituir la moneda nacional sin ley que lo autorice. / Pretensiones indemnizatorias: 1. La señor Gilberth Arturo Barboza Flores solicita que se condene al Banco Nacional de Costa Rica al pago de indemnización, en los siguientes términos: / a) Tipo de daño: material / b) Monto provisional al día del informe pericial: \$10.998.050, más los intereses legales (dicho monto que aumenta cada mes con los pagos de las cuotas mensuales). / c) Motivo: con la nulidad de las UD's, el crédito será cancelado en la cuota del 26 de mayo del año 2018, que corresponde a la cuota 168, motivo por el cual, hay un cobro en exceso a partir de la cuota 94. / d) Daño moral: por la suma de quinientos mil colones, por el estrés generado al aumentar las cuotas mensuales. / 2. Que se condene a la parte demandada por ambas costas". La representación del Banco Nacional contestó de forma negativa la demanda. Solicitó declarar sin lugar la acción, que se condene en costas a la actora e interpuso las siguientes excepciones: prescripción -reservada para la sentencia de fondo-, falta de derecho, falta de interés actual, caducidad y culpa de la víctima. El Tribunal integrado por los jueces Judith Reyes Castillo, José Iván Salas Leitón y Felipe Córdoba Ramírez en el fallo no. 001-2018-IV de las 9 horas 10 minutos del 8 de enero de 2018 resolvió: "Por Tanto: Se admite la prueba para mejor resolver de la actora. Se rechaza la excepción de Prescripción y se acoge parcialmente la falta de derecho. Se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por Gilberth Arturo Barboza Flores contra el Banco Nacional de Costa Rica entendiéndose denegada en lo no concedido expresamente. En consecuencia se anulan las siguientes cláusulas del contrato de préstamo: Cláusula primera: se anula en su totalidad por hacer referencia a información que no fue suministrada al deudor. Cláusula segunda: se anula parcialmente en lo relativo a la conversión de la deuda en UD's y en su lugar, se mantiene la obligación principal en colones. Cláusula cuarta: por conexidad se anula parcialmente en cuanto a la tasa de interés fijo del ocho por ciento anual y en su lugar, se remite a la etapa de ejecución de sentencia la determinación del porcentaje de interés para la operación crediticia del actor, tomando en cuenta los términos del contrato acordado por las partes junto con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Cláusula novena: se anula de forma parcial en cuanto a la referencia al pago en UD's, debiendo entenderse que los pagos son en colones. Se ordena que en la fase de ejecución de sentencia con auxilio pericial se determine el estado actual de la deuda y la existencia de pagos en excesos, para su devolución en favor del actor, previo establecimiento de la tasa de interés aplicable con ajuste al equilibrio de la contratación y a los términos acordados por las partes en el contrato. Se condena al Banco Nacional de Costa Rica al pago en favor de actor de la suma de quinientos mil colones exactos por concepto de daño moral subjetivo. En todo lo demás, entiéndase denegada la demanda. Son las costas a cargo de la parte demandada.". Inconforme, el banco vencido planteó casación el cual se admite.

**III.** Plantea dos motivos: **Primero.** El Tribunal, dice, le endilga no haber informado a la actora de las condiciones financieras del crédito en Unidades de Desarrollo (UD's), en qué consistían, la posibilidad de riesgo de aumento de las cuotas mensuales a pagar, y el aumento del capital según las variaciones de esas Unidades referenciadas al Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, narra, no toma en cuenta los hechos probados dos y tres, conforme a los cuales se tienen por demostrados los términos y condiciones del contrato de préstamo en UDS, donde se detalla en qué consiste la obligación, la naturaleza de esa unidad de cuenta y todo lo que consta en la escritura pública de la cual se extrajeron esos hechos probados. Ahí, explica, se informa en qué consiste una Unidad de Desarrollo, y su referencia al Índice de Precios al Consumidor. En ese medio probatorio, asevera, la deudora manifiesta que conoce los alcances del Decreto Ejecutivo referido por lo que tiene el valor de plena prueba, según lo establecido por los numerales 370 y 371 del Código Procesal Civil, así como 31 y 91 del Código Notarial los cuales transcribe. Por ello, estima, el Tribunal debió tener como probado que a la actora se le informó de manera debida sobre las Unidades de Desarrollo, en qué consistían, su referencia al Índice de Precios al Consumidor, así como su variabilidad en el tiempo. Como consecuencia de este razonamiento, solicita se declare con lugar el recurso por violación de normas sustantivas del ordenamiento jurídico, fallando correctamente por el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo.

**IV.-** Los jueces al analizar el tema, arguyen que ya esta Sala ha externado jurisprudencia (456-F-S1-2017 y 499-F-S1-2017) donde se analizó el tema y se estimó la existencia de cláusulas nulas por violaciones al derecho de información del consumidor contenido en el artículo 42 inciso j) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (en adelante LPCDEC), por estimar que el clausulado de los contratos de adhesión para los préstamos en UD's no contenía información suficiente y clara que le permitiera al deudor anticipar el riesgo por el producto financiero escogido ni los efectos que le producirían los cambios en las UD's, sin requerir para ello de explicaciones complejas o proyecciones altamente elaboradas. Copian un extracto amplio de las sentencias referidas. Además expresaron: "Este Tribunal es respetuoso del criterio externado por la Sala Primera de la Corte y comparte la posición. Sin embargo, se debe agregar a las razones indicadas en el voto mencionado, que en el presente asunto la teoría planteada por el Banco demandado en cuanto a la sencillez del producto financiero ofrecido en UD's y su fácil entendimiento por los deudores tampoco no es de recibido. En primer lugar, el presupuesto del fácil entendimiento se descarta con el ofrecimiento testimonial que hace el demandado para traer a un funcionario experto en banca y finanzas, el señor Minor Retana Cárdenas, con el fin de explicarle a este Tribunal en que consisten las UD's, cuál era su comportamiento y qué sucedió con los contratos acordados en esa unidad cuenta. Es evidente que otro funcionario de menor rango y pericia técnica carecía de la capacidad para exponer el contenido de las UD's, lo que abona al precedente jurisprudencial señalado, en cuanto a una inadecuada y escasa información del producto financiero para el consumidor, dada la complejidad técnica de las UD's y el manejo que sobre estos aspectos tenían los funcionarios de la "fuerza de ventas" del banco encargados de atender al consumidor, nada de lo cual fue demostrado en autos por el demandado a cabalidad y satisfacción. Otro elemento a considerar, es el manifiesto desequilibrio contractual en perjuicio de la parte deudora, ocasionado por las altas variaciones de la inflación que impactaron en poco tiempo el Índice de Precios al Consumidor (IPC), con ello fue necesario más cantidad de colones para cubrir la cuota mensual pactada y se aumentó el capital a pagar. En este sentido, el testigo Minor Retana Cárdenas, explicó al Tribunal que el préstamo en UD's contempló una cuota menor en comparación con los préstamos en colones y dólares por lo general del 30% durante los primeros sesenta meses, luego de los cuales incrementaba. Señaló que este tipo de préstamos tenía una tasa fija de intereses del 8% y una cuota nivelada que cubriría los costos fijos, ya que la utilidad se esperaba obtener por la inflación, siendo que el consumidor asumía

el riesgo por inflaciones altas. Indicó que durante el período del préstamo hubo inflaciones imprevisibles al menos en dos ocasiones durante el gobierno del señor Oscar Arias Sánchez, superando en tres puntos las previsiones realizadas y por tal motivo el Banco bajó los intereses para compensar el aumento. Aclaró que el ajuste en la tasa de interés provocó que la cuota nivelada del préstamo sufriera modificaciones. Además, se modificó la cuota por aumentos del plazo, prórrogas y lo abonos extraordinarios, lo que hacía necesario el recálculo de la cuota para obtener el saldo en cero al final del plazo, gestión que debía solicitar el deudor, ya que el Banco no lo realiza de oficio. El testigo fue claro y directo en reconocer que las proyecciones realizadas fueron superadas al menos en tres puntos porcentuales por la inflación experimentada. La condición imprevista consistente en un creciente comportamiento de la inflación mayor al esperado, provocó que el capital del préstamo se incrementará en montos sumamente onerosos y desproporcionados, así como la cantidad de colones que debían entregarse para cubrir las cuotas en UD's, a pesar de la amortización en tiempo. En el caso del actor, el préstamo fue de \$25.000.000,00 con un plazo de 14 años. Véase que a los 10 años del contrato el actor había cancelado la suma de \$46.661.437,47 (según informe privado aportado en la demanda), quedando a la fecha un saldo pendiente de \$8.992,494,73 (información aportada como prueba para mejor resolver). Los indicados datos permiten calcular que el monto final a cancelar por la deuda original, equivaldría aproximadamente a \$55.653.932,20, lo que supone que luego de restar el capital inicialmente prestado, el banco habrá de percibir un lucro superior a los \$30.000.000,00, según los términos del contrato pactado en UD's, lo que en criterio de este Tribunal no sería razonable por las imprevisiones en los cambios de la inflación apuntados supra. Este aspecto deberá ser revisado para ajustarse a un sano equilibrio entre ambas partes contratantes evitando un enriquecimiento injustificado de cualquiera de ellas."

**V.-** En efecto esta Sala ha tenido ocasión de referirse sobre el tema de los contratos de crédito otorgados por el mismo Banco Nacional de Costa Rica bajo la modalidad de Unidades de Desarrollo, como base de cálculo de capital, intereses y cuotas, en el marco de un contrato de adhesión, como lo son los créditos hipotecarios para vivienda, donde se redactan previamente por parte del Banco las cláusulas que el consumidor debe aceptar si desea obtener el producto crediticio para satisfacer sus necesidades e intereses de consumo. Se ha aclarado que la simple inclusión de una cláusula predispuesta por el banco, en la que se hace referencia a que el contratante consumidor conoce otros cuerpos normativos que no forman parte integral del contrato, no solo no implica que efectivamente estos se conozcan, sino que la misma LPCDEC, enumera este tipo de clausulados como abusivos en los contratos de adhesión, conforme al artículo 42, parte segunda, inciso c), en el tanto se vea obligado el adherente a manifestar su voluntad mediante la presunción de tal conocimiento. Los derechos de las personas consumidoras a obtener información adecuada, veraz y oportuna con respecto a los productos y servicios que se les ofrecen revisten rango constitucional, al ser objeto de tutela directa según los alcances del canon 46 de la Carta Magna, desarrollado por otras normas de rango inferior, destacando entre ellas el numeral 32, inciso c) de la LPCDEC. Así, el simple argumento de que en la escritura se incluyó una cláusula en la que la persona adherente manifestó conocer los alcances del Decreto Ejecutivo no. 22085-H-MEIC, referente a las Unidades de Desarrollo, es improcedente y absolutamente insuficiente, frente al derecho con el que cuentan las personas consumidoras a ser informadas de forma veraz, real y comprensible. A ello debe agregarse, los oferentes de servicios y productos, por lo general, se encuentran en una posición de prevalencia económica, lo que les permite predisponer cláusulas que los consumidores no negocian sino que deben firmar si quieren acceder a ciertos bienes del mercado, incluso algunos esenciales para su desarrollo individual, social y familiar, como lo es la vivienda. Si el casacionista estima que debió tenerse por demostrado que se ofreció información veraz, suficiente y oportuna al actor sobre las implicaciones de adquirir un préstamo en el que se utilizan como unidad de cuenta las Unidades de Desarrollo, debió demostrar que se le informó de manera clara sobre los riesgos que implica el asumir un préstamo en UD's, en cuanto a las posibles variaciones no solo de las cuotas del préstamo, sino incluso del mismo capital y plazo de la obligación, los cuales podrían incrementar conforme al Índice de Precios del Consumidor. Ahora bien, lo anterior no implica que la utilización de las Unidades de Desarrollo implique, per se, y en todos los casos una transgresión al derecho a la información, puesto que es algo que debe determinarse casuísticamente. Sin embargo, en el caso concreto, al no realizar el recurrente otras manifestaciones, más que la inclusión de una cláusula, que en términos del artículo 42 de la ley no. 7472 resulta abusiva, para desvirtuar los hechos no probados 2 y 3, debe procederse al rechazo del reparo. Obsérvese que la cláusula primera indica: "*Que dichos comparecientes expresan y manifiestan que conocen los alcances del Decreto Ejecutivo número veintidós mil ochenta y cinco-H-MEIC del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, en el cual se crea la unidad de cuenta denominada Unidad de Desarrollo (en adelante UD's), la cual es una equivalencia en colones costarricenses que incorpora las variaciones mensuales en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fin de establecer el efecto inflacionario en la moneda nacional. Que dicha equivalencia es calculada por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), proporcionando los días once del mes corriente y gasta el día diez del mes siguiente, la tabla de valores de equivalencia en colones por cada UD's de tal forma que de manera anticipada mensual se pueden tener los valores equivalentes. Con base a dicha tabla al SEIS DE MAYO DE DOS MIL CUATRO una UD's equivale a TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO COLONES CON DOSCIENTOS VEINTIUNO CENTIMOS. (...)*". Tal redacción es insuficiente para colegir que con esos datos, la parte consumidora se encontraba en capacidad de anticipar una variable que podía afectar sus condiciones de pago, cual es que aumentando el valor de las UD's, la cantidad de colones que debía honrar, por concepto de capital, y que aún en buen pago de su parte, podía experimentar incrementos sucesivos. Vale acotar que tampoco el demandado acreditó que las condiciones o cualificaciones personales o profesionales de la parte actora la colocaran en posición de anticipar esa posibilidad. Ergo; no probó que fuera consumidora experta y la falencia en la información del comportamiento de las UD's pudiera suplirse con su propio conocimiento. En suma, el Decreto de creación de las UD's, no es del conocimiento y entendimiento del consumidor general y no obra en autos que la parte actora contara con información suficiente que le permitiera anticipar, que junto con el interés estable de la UD's, asumía el riesgo de tener que destinar más recursos para cubrir las amortizaciones mensuales por concepto de capital, en el escenario potencial (que en el caso del señor Barboza Flores se materializó) de que las UD's se valorizaban. Además, la manifestación de voluntad, contenida en la escritura, sobre el conocimiento que aseguraba tener el solicitante del préstamo del Decreto Ejecutivo que regulaba la figura tampoco exime al banco de examinar su alcance a partir de lo dispuesto por el inciso c) de la segunda parte del artículo 42 de la LPCDEC. No se cumplió con el requerimiento de informar la naturaleza de la figura de manera suficiente, a fin de que la parte consumidora ponderara el riesgo y contara con la información necesaria para colegir que lo estaba asumiendo. En consecuencia, por las razones señaladas, es claro

para esta Sala que la redacción de las cláusulas referidas no permitía anticipar los riesgos que entrañaba la obligación pecuniaria asumida, de modo tal que las condiciones de pago no estaban suficientemente explicitadas en ellas, lo que conduce a su nulidad en los términos dispuestos por el artículo 42 inciso j) de la LPCDEC. En el mismo sentido aquí resuelto, consúltense, entre otras, las sentencias de esta Sala no. 2440-F-S1-2020 de las 12 horas 18 minutos del 22 de octubre de 2020, 375 de las 9 horas 10 minutos del 9 de mayo de 2019, 499-F-S1-2017 de las 10 horas 10 minutos del 11 de mayo de 2017, 456-S1-17 de las 10 horas 40 minutos del cuatro de mayo de 2017. Por ende, deberá rechazarse el reparo.

**VI.-Segundo.** Reclama indebida aplicación del artículo 968 y 969 del Código de Comercio, pues la actora pretende la nulidad de una operación crediticia suscrita en el año 2004. Es decir, expone, se está solicitando la nulidad de cláusulas que llevaban vigentes 12 años al momento de interposición de la demanda, de modo que el reclamo estaba prescrito. Se invocan, además como trasgredidos, los artículos 984 del Código de Comercio, 1023 del Código Civil y 198 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP en adelante). Explica, la excepción de prescripción es procedente puesto que la parte actora pretende la nulidad de una operación crediticia suscrita en el año 2004, en virtud de cláusulas abusivas, a las que le son aplicables las normas relativas a la prescripción mercantil, conforme al numeral 984 del Código de Comercio. Apunta, el artículo 969 de dicho cuerpo normativo regula el inicio del cómputo de la prescripción mercantil y cita un antecedente de esta Sala. Menciona también un extracto de la sentencia del tribunal contencioso donde este considera que el 24 de mayo de 2018 vence la operación, por lo que mientras la relación contractual no haya vencido el plazo cuatrienal de prescripción de los artículos 969 y 984 del Código de Comercio, invocado por el demandado, no ha empezado a correr. Considera, con dicha fundamentación, se desaplica flagrantemente lo dispuesto en la norma 969, en el tanto que la ley es clara en indicar dos momentos distintos de inicio del cómputo del plazo fatal, según el tipo de derecho que se pretenda ejercitar. En ese sentido, resulta lógico que el acreedor pueda cobrar el préstamo hasta el vencimiento de la obligación, lo que corresponde al primer supuesto de la norma (derecho de crédito), pero no debe equipararse el derecho de cobro con el que tiene el deudor para solicitar la nulidad de una cláusula. Agrega, dicho razonamiento es discriminatorio y contrario a la legalidad, toda vez que el numeral de cita otorga un trato distinto en virtud de la naturaleza de los derechos, los cuales equipara el tribunal pese a ser absolutamente distintos. El derecho para solicitar la nulidad de una cláusula deriva del numeral 1023 del Código Civil, así como de la LPCDEC y se puede ejercitar desde la suscripción del contrato, puesto que es cuando nace a la vida jurídica la cláusula y los efectos jurídicos de esta, siendo que en este caso, reitera, desde la firma del contrato habían transcurrido más de 12 años al momento de la interposición de la demanda, cuando había operado de sobra el plazo de cuatro años aplicable, no solo conforme a la normativa comercial, sino también según lo dispone el canon 198 de la LGAP, igualmente invocado en la contestación de demanda. Además, refiere, los artículos 977 al 983 del Código de Comercio regulan la interrupción de la prescripción sin que ninguno de estos supuestos sea procedente en este caso, como lo considera el Tribunal, puesto que al pagar la obligación el deudor no interrumpe la prescripción de su derecho a impugnar las cláusulas, sino todo lo contrario, pone de manifiesto su inacción en cuanto a ese derecho de impugnar. Explica, el derecho de cobro del acreedor es el que “*suele interrumpirse*” con los actos del artículo 977 del Código de Comercio, por cuanto los actos cobratorios implican que no hay inacción que castigar. Así, se atenta contra el principio de seguridad jurídica, puesto que conforme a la tesis vertida en la sentencia recurrida, podría decretarse la nulidad de cláusulas que han sido eficaces durante décadas, pese a la inercia del deudor. Finalmente, refiere, el propio Tribunal Contencioso Administrativo ha resuelto en otros casos conforme a sus argumentos, declarando la prescripción; se refirió a las resoluciones no. 026-2015-V de las 15 horas 23 minutos del 4 de marzo de 2015 y 53-2015-IV de las 11 horas del 5 de junio de 2015.

**VII.-** Por su parte, el tribunal rechazó la prescripción invocada por la entidad accionada, conforme a las siguientes tres razones: **1.** El plazo de prescripción para impugnar una cláusula de un contrato de préstamo mercantil comienza a correr a partir de que venza el plazo de la obligación en aquellas que tienen un plazo determinado, y no desde la suscripción del contrato, siendo que mientras la relación contractual no haya vencido el plazo cuatrienal de prescripción de los artículos 969 y 984 del Código de Comercio, invocado por el demandado, no ha empezado a correr. En ese sentido, resolvió previamente la Sala Primera en el fallo no. 499-F-S1-2017 de las 10 horas 10 minutos del 11 de mayo de 2017. **2.** Adicionalmente, es un hecho probado en esta sentencia que en el contrato de préstamo en UD's suscrito entre el actor y el banco demandado hubo incrementos sucesivos en el pago en colones debido al aumento del valor de las UD's por las altas variaciones de la inflación que implicó un comportamiento sobrevenido del Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo que se identifica claramente por la decisión del Banco demandado de bajar la tasa interés fija del 8% al 4,34% a partir de marzo de 2008 y por el resto del plazo crediticio. Es evidente, fundamentaron, que las condiciones desfavorables que alega la parte actora haber sufrido, no fueron experimentadas al inicio de la relación contractual, lo que impide hacer el cómputo del plazo prescriptivo desde la firma del contrato en el año 2004. Según lo analizado en el voto de la Sala Primera antes citado y en la inteligencia de la norma 969 del Código de Comercio, al momento de la firma del contrato no se podía hacer valer el derecho, porque se desconocían sus efectos, mismos que se presentaron varios años después por el comportamiento imprevisto de la inflación y su efecto directo sobre el Índice de Precios al Consumidor. **3.** Finalizó, mientras subsistan los efectos en el tiempo, ello permite que la parte perjudicada pueda demandar en defensa de sus derechos. Además, dijo, en esta sede judicial el artículo 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo admite la anulación e inaplicabilidad futura, mientras subsistan los efectos continuados. De manera, que al acreditarse que se mantienen los efectos cuestionados -incluso en la actualidad-, junto con la relación contractual vigente, debido a la falta de vencimiento del plazo pactado, es criterio de este Tribunal que no ha operado el plazo de prescripción de cuatro años que invocó el banco demandado, por lo que se rechaza la excepción interpuesta.

**VIII.** Precisa indicar, que esta Sala comparte el criterio de fondo externado por los jueces, sin embargo se aclara, considerando que en forma posterior al dictado del fallo cuestionado, esta Cámara cambió de criterio al estimar que el plazo aplicable a las acciones derivadas de contratos de crédito con garantía hipotecaria es de 10 años, en aplicación de la interpretación auténtica del precepto 968 del Código de Comercio (según la cual las acciones que se deriven de actos y contratos garantizados con hipoteca comunes o de cédulas se rigen por la prescripción de 10 años). Por esa tesis se deslindó esta Sala, desde la resolución 478-F-S1-2020 criterio mantenido posteriormente en la sentencia 1197- F-S1-2020 de las 11 horas 10 minutos del 11 de junio de 2020. En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo prescriptivo, en concreto, de las acciones de nulidad de cláusulas de contratos de préstamo con garantía hipotecaria que se ubican en una relación de consumo, esta Cámara también se decantó por considerar que ello se

contabiliza "desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer", según establece el canon 969 del Código de Comercio; lo cual, como se señaló en los antecedentes citados, depende del contenido mismo de la cláusula que se impugna (y no necesariamente a partir del convenio mismo). Por ende, es criterio de esta cámara que el cómputo de la prescripción del derecho de petionar la nulidad de cláusulas del contrato del caso concreto, no inicia -per se- ni con la firma del convenio, ni cuando vence el plazo que tiene el deudor para pagar, sino que es a partir del momento en que tal derecho puede hacerse valer. Obsérvese que, si bien el Tribunal en un primer momento refirió que "mientras la relación contractual no haya vencido el plazo cuatrianual de prescripción de los artículos 969 y 984 del Código de Comercio, invocado por el demandado, no ha empezado a correr", entendido por el recurrente, que el conteo del plazo inicia al vencimiento de las obligaciones, lo cierto del caso es que, los jueces más adelante aclaran que las condiciones desfavorables que alega la parte actora haber sufrido, no fueron experimentadas al inicio de la relación contractual, lo que impide hacer el cómputo del plazo prescriptivo desde la firma del contrato en el año 2004. Es decir, coincidió con la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que el plazo inicia cuando el derecho pudo hacerse valer; fundamentando que al momento de la firma del contrato no se podía hacer valer el derecho, porque se desconocían sus efectos, mismos que se presentaron varios años después por el comportamiento imprevisto de la inflación y su efecto directo sobre el Índice de Precios al Consumidor. Ahora bien, el Tribunal concluyó, mientras subsistan los efectos en el tiempo, ello permite que la parte perjudicada pueda demandar en defensa de sus derechos y señaló la existencia y aplicación del artículo 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo el cual admite la anulación e inaplicabilidad futura, mientras subsistan los efectos continuados. Respecto de esta última motivación, esta Cámara no interpreta, como lo hace el casacionista, que se esté refiriendo a una suerte de interrupción de la prescripción, sino que la parte actora ante la falta de información veraz, real y efectiva de las condiciones del crédito que había asumido, podía mantenerse en el tiempo haciéndole frente al préstamo sin dimensionar las consecuencias de esto. Por lo que, en la especie, lo procedente es computar el plazo desde que el actor comprendió que existían riesgos y desventajas en la utilización de las UD's que no se le informaron oportunamente, puesto que es a partir de dicho momento que estuvo en posibilidad efectiva de reclamar la nulidad de las cláusulas contractuales y de los daños y perjuicios que estas le causaron. Sin embargo, los alegatos esgrimidos por la representación del banco demandado son insuficientes, al no traer a esta Sala (ni al proceso) argumento alguno referente a cuándo fue que efectivamente tuvo conocimiento el actor de los riesgos y desventajas de haber adquirido un crédito que utiliza como base del cálculo de sus obligaciones la Unidad de Desarrollo, cuando tenía la carga de la prueba respecto de cuándo acaeció tal circunstancia si pretendía que se declarara la prescripción (numeral 64 del CPCA y 317 del Código Procesal Civil), considerando que la desinformación en la que se encontraba el actor al suscribir el contrato, es precisamente atribuible al banco accionado.

**IX.** En mérito de las razones expuestas, se impone el rechazo del recurso interpuesto, con sus costas a cargo de quien lo formuló, al no apreciar esta cámara haya mediado motivo suficiente para recurrir (canon 150 inciso 3 del CPCA).


**X. Voto salvado del Magistrado Rivas Loáiciga:** El suscrito se aparta del criterio de mayoría en cuanto a que para pedir la nulidad de la cláusula del contrato se mantienen los diez años de la garantía hipotecaria, estimo que se tienen 4 años, desde la suscripción del contrato, por ser mercantil, y no los 10 años de la garantía de la ejecución de la hipoteca. Si bien la garantía hipotecaria es por 10 años, es para la garantía de la ejecución del contrato. El contrato fue firmado o concertado primero, la garantía se da después. Primero me comprometo a una obligación y posteriormente garantizo que la voy a cumplir y esta garantía puede ser diversa, es un contrato accesorio al principal y es para la ejecución del contrato, la garantía no tiene posibilidad de modificar el contrato. Son dos momentos diferentes pero continuos, primero se realiza el contrato y después se garantiza con una hipoteca u otro tipo de garantía, no son un mismo momento y no se convierten en una unidad, son partes de un todo. No comparto que en la etapa de ejecución del contrato se mantenga la posibilidad de atacar el propio contrato. El contrato es ejecutable, es exigible a partir de su vencimiento, pero el ataque del contrato en sí mismo, sus cláusulas y condiciones, son a partir de su firma. Son dos momentos diferentes y dos acuerdos diferentes. La firma del contrato y como garantizo la ejecución del contrato, por lo que me aparto del criterio de la mayoría.

#### POR TANTO

Por mayoría, se rechaza el recurso interpuesto. Son las costas a cargo de quien lo interpuso. Salva el voto el Magistrado Rivas Loáiciga.



Luis Guillermo Rivas Loaiciga



Rocío Rojas Morales



Jessica Alejandra Jiménez Ramírez



Damaris Vargas Vásquez



Ana Isabel Vargas Vargas

□□□□□□□□□□□□□□□□

LVTLPQW47GO61

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala\_primera@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 09-12-2022 01:46:33.**